

DICTAMEN No. 375

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión celebrada el día veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 45 .- Se da cuenta con consulta formulada por los Presidentes de las salas Primera y segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, por el conducto reglamentario, que es del tenor siguiente:

"El Artículo No.9, del inciso f) del Decreto-Ley No. 154 se refiere a las advertencias legales que hará el Notario a los otorgante en cuanto a la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en caso de que expresamente declinaran de su derecho a realizarla en el propio acto, pero tanto esta norma como las otras que contienen dicho cuerpo legal, nada determinan con relación, si se tiene en cuenta, que si surgiere desacuerdo no pueden acudir ulteriormente a la vía notarial. En consecuencia ¿Pudieran utilizarse las reglas de partición y adjudicación de la herencia intestada contenida en los Artículos Nos. 559 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, lo que se corrobora con lo establecido en el Artículo 167 del Código Civil, tramitándose en el Tribunal Municipal como proceso principal, y no por vía incidental, al igual que ocurre con las liquidaciones de Caudal Hereditario?".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada, en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 375

Lo concerniente a la liquidación de la comunidad de bienes que se constituye a partir de la formalización del matrimonio viene regulada en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral y el acuerdo número 84 de 6 de julio de 1982 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y sólo es objeto de variación en el supuesto del Divorcio por mutuo acuerdo conforme establece el apartado f) del artículo 9 del Decreto-Ley No. 154 de 6 de septiembre de 1994; de ahí que declinado por los cónyuges su derecho a realizar ante el Notario en la propia acta en que acuerdan la disolución del vínculo que los une, es inequívoco que para su logro necesariamente tendrán que acudir al correspondiente Tribunal Municipal, cuyo órgano al carecer de actuaciones precedentes, vendrá obligado a registrar la promoción en el libro general de radicación de asuntos contenciosos, y ventilarla conforme a las reglas de partición y adjudicación de la herencia intestada contenidas en los artículos 559 y siguientes de la citada Ley de Trámites.

Comuníquese a los Presidentes de las Salas Primera y Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, por conducto del Presidente de dicho Tribunal, así como a los Tribunales Municipales Populares de dicha provincia; y circúlese a los restantes Tribunales Provinciales y Municipales Populares para su conocimiento y efecto.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. "AÑO DEL CENTENARIO DE LA CAIDA EN COMBATE DE ANTONIO MACEO".